

BUENOS AIRES, 15 de febrero de 2005.

RESOLUCIÓN N° 1/2005 (C.A.)

Visto la presentación realizada por la firma COLHUE HUAPI S.A. en el Expediente C.M. N° 260/2001 por la que se requiere el pronunciamiento de la Comisión acerca de la aplicación del Protocolo Adicional en dicha actuación; y

CONSIDERANDO:

Que la controversia se origina en una determinación impositiva practicada por el Fisco de la Provincia del Chubut, que diera lugar a la actuación citada y fuera resuelta por la Comisión Arbitral mediante la Resolución n° 1/2002, luego confirmada por la Comisión Plenaria en la Resolución n° 8/2002, donde se ratificó el criterio utilizado por el Fisco al determinar los períodos ajustados – julio de 1996 a agosto de 2000-.

Que la firma entiende que conforme a los antecedentes de autos, existen interpretaciones encontradas entre dos o más fiscos respecto de la distribución de los ingresos obtenidos y se hallan cubiertos los aspectos procesales para que proceda la aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral.

Que analizados los antecedentes de las actuaciones, se observa que no consta que se hayan producido interpretaciones encontradas con los recaudos que requiere la norma entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad, por lo que en consecuencia no se da el hecho básico que sustenta la aplicación del Protocolo Adicional.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma COLHUE HUAPI S.A., Expediente 260/2001, en su solicitud de aplicación del procedimiento del Protocolo Adicional

que prevé dicha norma, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE